REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	**1070/2022**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2022-00230**-00
NATURALEZA:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ARIAS GUTIERREZ, OSCAR HERNANDO NIETO SCARPETTA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS, AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

NATURALEZA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-.

La Corte Constitucional desde el auto 051 de 2010, dijo lo siguiente respecto de la naturaleza de las CAR:

"(…)

> Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia.
>
> A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:
>
> *"(…) en algunas oportunidades,* [la Corte Constitucional] *ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)**[6]**, (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central**[7]** y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial**[8]**. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional*

(…)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios ***[9]****, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho.*

(Subrayado fuera del texto original).
(…)"

De esta manera, de conformidad con la decisión de Sala Plena de la Corte Constitucional, las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo[1].

COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

"*…De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas…*" (Se subraya).

Entretanto, el canon 152 numeral 14 *ibídem,* modificado por el artículo 28 de la ley mencionada, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia "*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las* ***autoridades del orden nacional*** *o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*" (Se destaca).

[1] Corte Constitucional C 570 de 2012

En este orden, al dirigirse la presente demanda en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-y al haberse dilucidado que ésta última es una entidad del orden nacional, además, que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se deduce claramente que se alega la responsabilidad de dicha entidad en la presunta vulneración de los derechos colectivos enunciados en el libelo introductor, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promueven los señores **JORGE ARIAS GUTIERREZ** y **OSCAR HERNANDO NIETO SCARPETTA** en contra **CORPOCALDAS**, **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES SA ESP.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto**, REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 109** el día 29/06/2022

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria